



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
MEDELLÍN

Medellín, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del proceso Ejecutivo Laboral de única instancia, promovido por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A** en contra de **SEBASTIÁN RAMÍREZ GARCÍA**, procede el Despacho a resolver el **RECURSO DE REPOSICIÓN** interpuesto dentro del término legal, por la apoderada judicial de la parte ejecutante, frente al auto del 13 de julio de 2021, a través del cual se negó el mandamiento de pago.

Para resolver el particular, se evidencia que la parte ejecutante, invoca los siguientes argumentos:

"Frente a las consideraciones del juzgado exigir a las Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías, que el requerimiento además de enviado al deudor deba ser recibido en la dirección de notificación judicial, sería como institucionalizar un mecanismo efectivo para la evasión en el pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social, por parte de los empleadores, quienes mediante sencillas maniobras de ocultamiento, clausura o cierre de empresa, evitarán ser requeridos, impidiendo de esta forma ser demandado ejecutivamente, situación que iría en detrimento, no sólo de la existencia y justificación del Sistema Integral de Seguridad Social en sí mismo, sino también, en detrimento de las pensiones de vejez, invalidez y muerte de los trabajadores y en contravía del mandato constitucional del artículo 48 de la Constitución Nacional, que expresamente indica que la seguridad social es un servicio público que otorga derechos irrenunciables.

No se puede negar la oportunidad de permitir a mi representada, ejercer su obligación legal de cobrar los aportes, por una situación ajena a la misma; cuando se logró demostrar finalmente al despacho que el requerimiento se realizó con el lleno de los requisitos legales y que el mismo fue debidamente tramitado.

El requerimiento realizado por mi representada fue elaborado con el lleno de los requisitos de ley; en el mismo se indica de manera clara al deudor los aportes que debe, detallando en el mismo, tal y como se indica en el requerimiento, que hace parte integral del requerimiento el detalle de deuda anexo, con el cual se da a conocer al deudor los afiliados, periodos en mora, liquidación del capital y de los intereses.

Ahora bien, mientras una dirección para notificaciones judiciales permanezca inscrita en el registro mercantil o el Registro Único de Aportantes, conforme lo señala el decreto 1406 de 1999, es oponible a terceros y de contera recae sobre el comerciante la obligación de atender los requerimientos, judiciales o privados, que a dicha dirección sean remitidos; sin que pueda gravarse a los terceros con la carga de ubicar su paradero en lugar diferente al anunciado en el registro mercantil.

Las normas que regulan el cobro de obligaciones derivadas de la seguridad social son claras y hacen referencia al hecho de que la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo, previo requerimiento. La norma no hace las exigencias adicionales que señala el despacho. Es decir, no es requisito que el requerimiento deba ser enviado a la dirección de notificación judicial y si es enviado a ésta no es requisito que deba recibirla, por ende el despacho debe proceder a librar mandamiento de pago pues el requerimiento fue enviado a la dirección que registra en el certificado de existencia y representación legal y en nuestro sistema, dada por el demandado, quedando agotado el requisito de notificación al deudor

Así las cosas, procederá el Despacho a resolver sobre lo pertinente, para lo cual se invocan las siguientes

CONSIDERACIONES

De conformidad con el Artículo 100 del C.P.T y la S.S, pueden ser exigidas ejecutivamente, las obligaciones originadas en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme. Igualmente indica la norma que, cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso

De otro lado, el Artículo 422 del Código General del Proceso señala que podrán demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

Con respecto al cobro de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993 establece que es de resorte de las

administradoras de los subsistemas realizar el recobro de las cotizaciones en mora, y para tales efectos le confiere la calidad de título ejecutivo a la liquidación mediante la cual se determine el valor adeudado.

Finalmente, el Artículo 2.2.3.3.8 del Decreto 1833 de 2016, que compiló las normas del sistema general de pensiones, estableció:

ARTÍCULO 2.2.3.3.8. Del cobro por vía ordinaria. En desarrollo del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, las demás entidades administradoras del régimen solidario de prima media con prestación definida del sector privado y del régimen de ahorro individual con solidaridad adelantarán su correspondiente acción de cobro ante la jurisdicción ordinaria, informando a la Superintendencia Financiera de Colombia con la periodicidad que esta disponga con carácter general sobre los empleadores morosos en la consignación oportuna de los aportes, así como la estimación de sus cuantías J interés moratorio, con sujeción a lo previsto en el artículo 23 de la Ley 100 de 1993 y demás disposiciones concordantes.

Vencidos los plazos señalados para efectuar las consignaciones respectivas por parte de los empleadores la entidad administradora, mediante comunicación dirigida al empleador moroso lo requerirá. Si dentro de los quince (15) días siguientes a dicho requerimiento el empleador no se ha pronunciado, se procederá a elaborar la liquidación, la cual prestará mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

En el caso que nos convoca, se considera que la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A promovió demanda ejecutiva laboral de única instancia en contra de SEBASTIÁN RAMÍREZ GARCÍA, con el objetivo de recaudar los aportes adeudados por el empleador y para el efecto, aportó con la demanda ejecutiva: Liquidación de aportes pensionales adeudados por el empleador SEBASTIAN RAMÍREZ GARCÍA del 17 de junio de 2021, en la cual se consagró la suma de \$2.528.064,00 por concepto de capital y \$130.200,00 por concepto de intereses de mora; requerimiento previo a la presentación de la demanda ejecutiva, efectuado el 18 de mayo de 2021, dirigido a la dirección Calle 29 No. 43 A 89 de Medellín, consagrada en el Registro Mercantil del ejecutado, como la dirección de notificación judicial, en el cual se informó al empleador la obligación de pagar la suma de \$2.528.064,00 por concepto de capital y \$120.300,00 por concepto de intereses. Finalmente, se aportó constancia de trazabilidad del envío que reposa a folios 25 - 27 del plenario, del cual se desprende que el envío no fue entregado al destinatario,

pues registró novedad el día 01 de junio de 2021, de "ENTREGA DE DEVOLUCIÓN A REMITENTE"

Ahora bien, pese a que es claro que la dirección a la cual se remitió el requerimiento sí corresponde a la dirección de notificaciones judiciales de la sociedad ejecutada, es claro que aquella también contaba con correos electrónicos de notificación judicial y pese a ello, no le fue remitido el requerimiento a tales correos en aras de lograr que el empleador conociera de forma efectiva, el requerimiento para el pago efectuado por la AFP.

Finalmente, sin en gracia de discusión el Despacho diera validez a la constancia de notificación electrónica, aportada por el apoderado en el recurso y no en la demanda ejecutiva, se evidencia que la misma sigue siendo insuficiente, pues en tal requerimiento no le fueron informados al empleador las sumas adeudadas por concepto de intereses de mora.

Así las cosas, contrario a lo afirmado por el apoderado de la parte ejecutante, el documento sobre el cual se cimienta la petición de mandamiento de pago, no se constituye en título ejecutivo, pues a la luz de las normas citadas por él mismo y por el Despacho, no contiene una obligación clara ni expresa y menos aún, exigible; ello teniendo en cuenta que no se verifica en modo alguno, que al empleador le fue entregado de forma efectiva el requerimiento.

De esta forma, a consideración de esta agencia judicial, no puede serle oponible al empleador las sumas que fueron consagradas en la liquidación aportada para promover la ejecución aunado a que la misma no fue previamente entregada al aportante. Sobre este punto, debe ser enfática esta juzgadora, en el sentido de recordar que el objetivo del recaudo vía ejecutiva, de los aportes adeudados por los empleadores en el sistema de seguridad social por el subsistema de pensiones, es precisamente la garantía, en equilibrio financiero, del capital necesario para financiar las prestaciones de invalidez, vejez y muerte que se puedan generar a favor de los afiliados o sus beneficiarios y así las cosas, el requerimiento que para tal fin se hace al empleador debe perseguir un fin específico y es precisamente que tal recaudo se haga de manera efectiva y no es sólo un formalismo, de forma que la inespecificidad de la deuda a cargo del empleador, la inexactitud de la información que se le remite para promover tal pago o la no entrega del requerimiento, puede derivar en la omisión de pago del empleador, quien no cuenta con la claridad suficiente a cerca de lo realmente adeudado al fondo o no conoce la deuda que se le endilga.

Ahora bien, es claro que, mas allá de las consideraciones efectuadas por la apoderada de la parte ejecutante, el carácter de título ejecutivo que se confiere a las liquidaciones emitidas por las administradoras de los diferentes sistemas, es un atributo legal derivado del mandato contenido en el Artículo 24 de la Ley 100 de 1993, pero no por ello podría predicarse que su expedición se dé sin la observancia mínima de cierta rigurosidad, pues en todo caso, la ley protege los posibles derechos de los trabajadores pero no a costa de la arbitrariedad de las administradoras con respecto al trámite desplegado para cobrar los aportes adeudados.

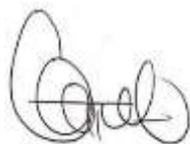
Como consecuencia de lo anterior, deberá el Despacho confirmar la decisión recurrida por la apoderada de la parte ejecutante, pues contrario a lo que indica aquella en el recurso impetrado, la entrega efectiva del requerimiento previo al empleador, sí se constituyen en un requisito necesario para configurar el título ejecutivo a favor de la AFP o dicho de otro forma, sólo podrá ser oponible al empleador, las sumas y conceptos por las cuales se le requirió previamente a la expedición de la liquidación y en la medida que la liquidación presentada no fue efectivamente conocida por el empleador previamente a la presentación de la demanda o de haber sido conocida en virtud de correo electrónico, no contiene las sumas hoy ejecutadas, no podrá predicarse que esta última contenga una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ CUARTA MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio del 13 de julio de 2021, a través del cual se negó mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA CATALINA MACÍAS GIRALDO

JUEZ

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS No. 137, conforme el art 13 parágrafo 1 del Acuerdo PCSJA20-11546 de 2020, hoy 10 de agosto de 2021, los cuales pueden ser consultados aquí: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-004-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-medellin/home> .



ELIZABETH MONTOYA VALENCIA
Secretaria

Firmado Por:

Maria Catalina Macias Giraldo

Juez Municipal

Laborales 004

Juzgado Pequeñas Causas

Anti-ocquia - Medellín

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley

527/
99 y
el
decre
to
regla
ment
ario
2364
/12

Códig
o de
verifi
cació
n:
f8a3
f9a9
0c7f
23bd
f447
3eb4
e5b7
7f93
e049
34ce
7b78
15db
3c27
7873
caa3
4e29

Docu
ment
o
gene
rado
en
09/0
8/20
21
02:0
5:29
PM

**Valid
e
éste
docu
men
to
elect
rónic
o en
la
sigui
ente
URL:
http
s://
proc
esoj
udici
al.ra
maju
dicia
l.gov
.co/
Firm
aEle
ctro
nica**